

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SOSEMBERH ANDRES AREVALO BARRIOS, a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER ALVAREZ FALCON, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00348-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial SOSEMBERH ANDRES AREVALO BARRIOS promueve Proceso Ejecutivo singular contra JORGE ELIECER ALVAREZ FALCON, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... Es usted competente, señor Juez, por el LUGAR del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo entre 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) artículo 25 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces a la mínima cuantía ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADELINA ROSA CORREA OVIEDO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.044.430.427 y Tarjeta Profesional N.º 322.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>73</u> Hoy <u>11</u> DE	
<u>agosto</u> DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	